

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2023

**Radicado:** 11001 4189039 2023 01696 01  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** NANCY HERRERA HERNANDEZ  
**Accionado:** SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE  
**Asunto:** SENTENCIA

Se decide la impugnación formulada por la sociedad accionada contra el fallo de tutela proferido el pasado 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BOGOTÁ DC.**

**1. ANTECEDENTES**

Invocando la salvaguarda de su derecho fundamental a la salud y la vida seguridad social, igualdad y dignidad humana la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ**, presentó este amparo constitucional, pretendiendo:

*“Amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas SANITAS EPS y DROGUERIA y FARMARCIAS CRUZ VERDE S.A.S, su tratamiento integral de su patología “tumor maligno de piel, de otras partes y de las no especificadas cara” autorizando y entregando además el medicamento ordenado “umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar”.*

Lo anterior, teniendo en síntesis como base lo siguiente:

Que cuenta con la edad de 69 años y se encuentra afiliada en SANITAS EPS, entidad que le diagnosticó "*tumor maligno de la piel, de otras partes y de las no especificadas de la cara*" por tal motivo su médico tratante le ordenó como medicamento "*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*" el cual se encuentra autorizado por la accionada, no obstante, no le ha sido entregado como quiera que Droguerías y Farmacia Cruz Verde S.A.S, adujo encontrarse agotado.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción se admitió a trámite mediante auto del 25 de octubre de 2023 y se dispuso, trasladar la queja y sus anexos a **SANITAS EPS** y **FARMACIA CRUZ VERDE**.

Por su parte **SANITAS EPS**, relató que, **i)** ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del sistema general de seguridad social **ii)** No se puede otorgar tratamiento integral sin que se otorgue prescripción médica pues no se puede presumir hechos futuros **iii)** improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial, al respecto se recuerda que la actora pues acudir ante la superintendencia de salud **iv)** improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derecho por parte de Sanitas EPS.

Igualmente, **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, alegó que, **i)** no se ha entregado los medicamentos prescritos como quiera que las autorizaciones se encuentran vencidas **ii)** Corresponde nuevamente a la EPS renovar las autorizaciones que se encuentran caducadas **iii)** improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos **iv)** existe falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la entidad prestadora de salud de la accionante es Sanitas EPS.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, mediante fallo del 2 de noviembre de 2023 concedió el amparo deprecado al considerar en síntesis que, **i)** si bien la EPS inicio tramites tendientes a la atención en salud del accionante, no puede desconocerse que debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinoso como el cáncer **ii)** No es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre quien entrega los medicamentos ordenados para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es una obligación **iii)** es procedente conceder el tratamiento integral como quiera que se avizora que la usuaria ya había presentado acción de tutela por el retraso de entrega de medicamentos la cual cursó con el número de radicado No. 11001 4009 027 2022 000141 00, en ese sentido, se evidencia la reiteración en el incumplimiento.

### 4. LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión proferida por el Juez A-quo, la entidad accionada **SANITAS EPS**, solicitó revocar la misma al considerar que, **i)** existe ausencia de orden médica para conceder el tratamiento integral **ii)** **EPS SANITAS**, ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento de salud del usuario.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. COMPETENCIA:

El Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### 5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con los hechos expuestos, considera el Despacho que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si **SANITAS EPS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la Vida, Salud, seguridad social, y a la dignidad humana de la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ**, al no garantizar el suministro de los medicamentos autorizados a ésta de forma oportuna.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedibilidad de la acción de tutela; **ii)** El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos; **iii)** caso concreto; **iv)** y la conclusión.

### **5.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: **(i)** el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables." Ver sentencia T-896 de 2007, entre otras.

extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se realizará un análisis en el caso concreto de la procedencia de la acción de tutela.

### **5.3.1. Legitimación por activa**

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ**, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

### **5.3.2. Legitimación por pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>, *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley"*. En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva, como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del tutelante y la acción u omisión de la parte demandada.

En este caso, al ser **SANITAS EPS** y **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, las entidades a cargo de la prestación del servicio de salud y la dispensación de medicamentos y al ser las indicadas como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; aquellas entidades, tienen

---

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)"

la legitimación en la causa por pasiva; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del *sub examine*.

### 5.3.3. Inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un lapso prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De ese modo, ha dicho ese máximo Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese contexto, la Corte ha reiterado que, por un lado, "(...) el requisito de la inmediatez no implica la imposición de un plazo inflexible y que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción debe hacerse en concreto, a la luz de las circunstancias de cada caso"<sup>4</sup>, y por el otro, "(...) pueden existir razones que expliquen la demora en acudir al amparo, caso en el cual no cabe acudir al principio de la inmediatez para declarar la improcedencia de la tutela"<sup>5</sup>.

En el caso concreto, se evidencia de los supuestos fácticos narrados por la accionante y los documentos arrimados, que desde el día 4 de agosto de 2023, le fueron otorgados los volantes de autorización No. 219461686 impresas con fecha del 31 de agosto de la misma anualidad<sup>6</sup>, del medicamento "*protector solar umbrella intelligent*"

A su vez, en el dossier se encuentra soporte de fecha 31 de agosto de 2023 emitido por accionada **CRUZ VERDE** en la cual se evidencia "*pront solar umbrella intelligent tub x 50gr spf 100 - agotado*"

---

<sup>4</sup> Ver sentencia T-055 de 2008.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ver pdf 004 digita, pág. 13

La solicitud constitucional de amparo NB-ro fue radicada ante la autoridad judicial el 24 de octubre del 2023<sup>7</sup>.

Se deriva de lo anterior que entre este nuevo hecho vulnerador y la interposición del recurso de amparo transcurrió un poco más de mes y medio, lo cual permite determinar que la peticionaria acudió dentro de un lapso razonable ante el juez constitucional.

#### **5.3.4. Subsidiariedad**

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Pues bien, en el caso en análisis, a voces de lo dispuesto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en principio la Superintendencia Nacional de Salud sería la entidad encargada de atender el reclamo por la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por cuya causa, a juicio de la accionante, le fueron vulnerados por parte de la **EPS SANITAS**, los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

Sobre el tema de Seguridad Social en Salud, las Leyes 1122 de 2007<sup>8</sup> y 1438 de 2011<sup>9</sup>, otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, estatuye que la

---

<sup>7</sup> Ver a pdf 002 digital.

<sup>8</sup> "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la *"cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario"*. Este trámite judicial, inicia con la presentación de una petición informal y en el término de 10 días siguientes, a la radicación del oficio se debe dictar el fallo, el cual puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado, en algunos casos, que el procedimiento ante la SuperSalud no es idóneo o eficaz<sup>10</sup>, por estimar que no podría utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional<sup>11</sup>.

En tal sentido, esa Alta Corporación ha enfatizado que el juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas y ha sostenido que se debe hacer un análisis de cada caso para determinar si el procedimiento ante el ente administrativo de la salud es idóneo y eficaz o si, por el contrario, puede ser desplazado por la acción de amparo. También, en algunas providencias la Corte ha concedido la tutela como mecanismo transitorio, por estimar que se acredita un perjuicio irremediable y, por tanto, ha ordenado a los accionantes que acudan a la referida autoridad en un término de cuatro meses<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencias T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-188 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-316A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-680 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-450 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub);

<sup>11</sup> Sentencias T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-859 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-707 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-014 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-036 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-178 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo); T-445 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-637 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-684 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera); T-020 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); T-069 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-208 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

<sup>12</sup> Sentencia T-218 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido); T-403 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Aunado a ello, se ha cuestionado que el procedimiento ante dicho ente administrativo con funciones jurisdiccionales no dispone de un término para resolver la segunda instancia<sup>13</sup>. Sin embargo, a partir de la **Sentencia T-603 de 2015**<sup>14</sup>, la Corte consideró válido que, en el trámite de las impugnaciones presentadas en contra de las decisiones que la Superintendencia Nacional de Salud profiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por vía de analogía, se apliquen los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 para resolver la decisión de segunda instancia en la acción de tutela<sup>15</sup>.

En reciente jurisprudencia<sup>16</sup>, la Corte Constitucional sostuvo frente a la procedencia de la acción constitucional de amparo lo siguiente:

*“En consecuencia, por regla general, el mencionado mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud es preferente y principal cuando se trate de un asunto que es de su competencia (artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011). Sin embargo, ello no excluye la procedencia de la acción de tutela, según la Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma precisando que subsidiariamente la tutela procede:*

**(a)** *Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia, caso en el cual la acción de amparo procede como mecanismo definitivo. El mecanismo judicial resulta idóneo cuando **(i)** éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y **(ii)** permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección, según el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, la eficacia de cada mecanismo de defensa judicial debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”<sup>17</sup>.*

**(b)** *Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.<sup>18</sup>*

---

<sup>13</sup> Sentencia T-065 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T558 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-306 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>14</sup> Sentencia T-603 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>15</sup> Sentencia T-603 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>16</sup> Sentencia T-259 del 6 de junio de 2019.

<sup>17</sup> Sentencia T-149 de 2013

<sup>18</sup> Sentencia T-069 de 20128 y T-061 de 2019.

*Siguiendo este marco jurídico, según la jurisprudencia constitucional la determinación sobre la procedencia de la tutela exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso concreto y, en concordancia, la acción de amparo procede, entre otros, cuando:*

**(i)** *“Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”, al respecto de ha indicado que “(e)l juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”<sup>19</sup>. En concordancia se ha determinado que se debe tener en cuenta que el demandante se encuentre expuesto a graves condiciones de salud, teniendo en consideración la “gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados”<sup>20</sup>.*

**(ii)** *El accionante sea una persona de especial protección constitucional o se encuentra en condición de debilidad manifiesta<sup>21</sup>, debido a que esta se encuentra expuesta a condiciones de vulnerabilidad y, por ende, a “una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”<sup>22</sup>. Por ende, se exige asumir medidas especiales, brindar un tratamiento preferencial y flexibilizar los trámites administrativos y judiciales, en procura de “garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a (su) favor”<sup>23</sup> y, de esa manera, lograr la oportuna materialización de sus derechos.*

**(iii)** *El sujeto activo de la demanda no esté en condiciones de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud de manera física o virtual. En efecto, esta entidad no cuenta con presencia en todos los municipios del país, a diferencia de los jueces constitucionales, quienes son de más fácil accesibilidad en el territorio colombiano<sup>24</sup>.*

**(iv)** *La existencia de “una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora de salud; o si, por el contrario, se desprende de una conducta puramente omisiva que vulnera directamente el derecho iusfundamental a la salud, ámbito sobre el cual el juez constitucional inexorablemente conserva la competencia principal”<sup>25</sup>*

---

<sup>19</sup> Sentencia SU-124 de 2018.

<sup>20</sup> Sentencia T-414 de 2016, T-206 de 2013 y SU-124 de 2018.

<sup>21</sup> SU-124 de 2018

<sup>22</sup> Sentencia T-495 de 2010.

<sup>23</sup> Sentencia T-495 de 2010, reiterada en el Sentencia T-010 de 2019.

<sup>24</sup> Sentencia T-450 de 2016, T-425 de 2017, T-178 de 2017, T-163 de 2018 y T-446 de 2018.

<sup>25</sup> Sentencia T-446 de 2018.

En el presente asunto, este Juzgado considera que se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo definitivo, como quiera que, si bien, la accionante cuenta con el mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud y esta herramienta cumple con el requisito de "idoneidad" para tramitar sus pretensiones (Ley 1122 de 2007, artículo 41, literal c y Ley 1438 de 2011, artículo 26, literal e); lo cierto es que esta herramienta no cumple con el requisito de "eficacia" debido a que no permite una respuesta oportuna para la protección de las garantías constitucionales presuntamente comprometidas, en razón a que se trata de una persona de 69 años de edad, la cual en desarrollo del mandato superior el Estado se obliga a proteger especialmente, razón por la que no es prudente, acertado ni proporcionado trasladarle a un sujeto de especial protección, como lo es la demandante, la carga de agotar un proceso en iguales condiciones que el resto de la población. Así las cosas, ante tales circunstancias especiales los medios ordinarios se tornarían ineficaces para la protección de los derechos.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en audiencia de seguimiento de la **Sentencia T-760 de 2008**, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2008 según lo expresado en la sentencia **T-114-19**, tuvo conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud atraviesa dificultades administrativas que le impiden el ejercicio de la función jurisdiccional. Según informó esa misma entidad, afronta los siguientes problemas: **(i)** no le resulta posible dictar decisiones jurisdiccionales en los 10 días determinados en la Ley. De hecho, **(ii)** la demora para emitir una solución de fondo de las controversias oscila entre dos y tres años, especialmente de aquellas de carácter económico; y **(iii)** las dificultades se agravan en las oficinas regionales, en razón de que la entidad no cuenta con personal especializado suficiente y, por ende, se ha generado una dependencia alta hacia Bogotá. En razón de lo anterior, esta Corporación ha determinado que *"mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la*

*Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS*<sup>2627</sup>.

Lo expuesto justifica la intervención prevalente del juez de tutela en el presente asunto.

#### **5.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU RELACIÓN CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS E INSUMOS:**

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, por una parte, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la innegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.<sup>28</sup>

A su vez, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que, entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, se encuentra la accesibilidad, entendida como la posibilidad de todos de acceder a los servicios y tecnologías de salud y la continuidad, que está dada por la imposibilidad de interrumpir la provisión de un servicio por razones administrativas o económicas.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha reconocido el suministro oportuno de medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos, como obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

---

<sup>26</sup> Sentencia T-114 de 2019.

<sup>27</sup> Argumento reiterado en sentencia T-259 de 2019.

<sup>28</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 2

Respecto de este último, en la Sentencia **T -124 de 2016**<sup>29</sup> ha precisado, que *“La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, “no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

En este orden de ideas, se ha reconocido por parte del máximo Tribunal Constitucional que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana, y a la vida del usuario. Por ello la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos o insumos desconoce los principios de integralidad<sup>30</sup> y continuidad<sup>31</sup> en la prestación del servicio de salud.

Por otro lado, tratándose el paciente de una persona protegida especialmente por el Derecho Constitucional Colombiano con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Carta política, debido a que es una persona de 69 años según lo consignado en su historia clínica (fl 004), que se encuentra en la tercera

---

<sup>29</sup> M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>30</sup> Según la sentencia T- 576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) “(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requerida por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un (a) paciente.

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 una de las características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”. Adicionalmente, la continuidad implica que “una vez la provisión del servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”

edad<sup>3233</sup>, ha enfatizado nuestro ordenamiento jurídico especialmente a través de la jurisprudencia, que los mismos necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

Así lo precisó la Corte Constitucional en **Sentencia T-056/15**, cuando indicó que *"dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud"*.

Bajo esa perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.<sup>34</sup> Dicha situación se agrava cuando estamos frente a un sujeto de especial protección por parte de nuestro ordenamiento, como ya se indicó previamente.

## 5.5. DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

---

<sup>32</sup> El tribunal de cierre constitucional ha sostenido múltiples posturas, en temas de derechos fundamentales respecto a cuándo empieza la tercera edad para efectos de otorgar o no una protección reforzada; no obstante lo anterior, consideró que el "adulto mayor" según lo señalado en el artículo 7º de la ley 1276 de 2009 son las personas que superan los 60 años y que en razón a su edad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Ver sentencias: T-351-2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y T-120-2012 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>33</sup> En las sentencias T-138-10 y T-047-2015, la Corte Constitucional estableció que una persona de la tercera edad en Colombia es aquella que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida; actualmente 74 años; no obstante, dicha providencia y esa línea jurisprudencial tienen relación directa con el reconocimiento de derechos pensionales, no con el derecho fundamental a la salud y sus particulares aristas.

<sup>34</sup> Ver sentencias T460 de 20112, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 320 de 2015 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En desarrollo de tal derecho fundamental, la referida Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector del derecho a la salud la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha referido una serie de reglas que deben concurrir para que proceda la orden de tratamiento integral, como lo son, la existencia de actuaciones negligentes por parte de la EPS y la existencia de un diagnóstico delimitado que permitir emitir órdenes en concreto.

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan*

*enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".*

## **6. CASO CONCRETO**

En el presente caso, la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ**, requiere el amparo a la dignidad humana, vida, salud y seguridad social, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS** y **FARMACIA CRUZ VERDE**, al no entregarle los medicamentos prescritos por el médico tratante y autorizados, denominado "*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*", para el control de la enfermedad que la aqueja.

Las entidades demandadas en su contestación y en la impugnación sostuvieron, que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, se ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del sistema general de seguridad social y que si bien, no se ha entregado los medicamentos prescritos es por cuanto, las autorizaciones se encuentran vencidas por último, alegaron que existe ausencia de orden médica para conceder el tratamiento integral.

El Juez de primera instancia, en la sentencia impugnada, decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ** y, en consecuencia, en síntesis, ordenó a la EPS la entrega del medicamento "*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*" de las autorizaciones que se encuentran pendiente en un término de 48 horas e igualmente otorgó el tratamiento integral a la demandante constitucional.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por la accionante:

- Volante de autorización No. 219461686 correspondiente al medicamento *umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*, ordenado por los

galenos tratantes dermatólogos, Mayerli Cárdenas Guevara y, Alejandro Castellanos.

- Soporte en el cual se evidencia la radicación de la tutela No. 11001 4009 027 2022 000141 00.
- Planes de manejo que da cuenta que la accionante padece como diagnostico principal *"Carcinoma in situ de la piel de la oreja y del conducto auditivo externo – tumor maligno de la piel de otras partes y de la no especificadas de la cara"*

De las pruebas citadas en precedencia, se evidencia que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, dado que la actora cuenta actualmente con 69 años de edad, adicionalmente, se encuentra afiliada a **SANITAS EPS**, en el régimen contributivo, tal como fue aceptado por la entidad accionada en su respuesta a la acción constitucional.

Acorde con el plan de manejo emitido por la prestadora de salud accionada se evidencia a su vez, que la demandante fue diagnosticada con *"Carcinoma in situ de la piel de la oreja y del conducto auditivo externo – tumor maligno de la piel de otras partes y de la no especificadas de la cara"*.

De igual manera, se evidencia que los dermatólogos que atendieron a la quejosa realizaron las siguientes observaciones:

FECHA: 07/03/2023  
 NOMBRE DEL PACIENTE: Nancy Herrera Hernandez  
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: NÚMERO DE DOCUMENTO: 35317695 TPO: C.C.  
 \* Reclamar antes del 31/03/24

Protector Solar

Umbrella Intelligent  
 SPF 100  
 50 gr  
 # 6 tubos (Seis)  
 1 (un) tubo mensual

USO: Aplica en áreas fotexpuestas  
 todos los días  
 7am, 11am, 3pm

Dra. Mayra Cordero Guevara  
 Dermatología UMG  
 C.C. 109866605

EPS Sanitas  
 CENTRO MEDICO GALERIAS  
 NIT 900.251.4404  
 CMI No. 21 No. 50 - 47

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 REGISTRO MEDICO: \_\_\_\_\_

NOTA: Fórmula manual, Datos específicos no disponible en sistema.

FECHA: 11 Septiembre 2023.  
 NOMBRE: Nancy Herrera Hernandez.  
 CC: 35317695.

1) Protector Solar Umbrella  
 Intelligent SPF 100 50gr  
 # 6 (seis) tubos.  
 1 tubo por mes.  
 Aplicar 7am - 11am - 2pm  
 uso diario.

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre documento de identidad N.º y registro profesional):  
 DR. ANDRÉS CASTELLANO  
 D.O.M. 1008.010.000  
 C.C. 109866605

EPS Sanitas  
 CENTRO MEDICO GALERIAS  
 NIT 900.251.4404  
 CMI No. 21 No. 50 - 47

A su vez, se avizora por dicho de la accionada **FARMACIA CRUZ VERDE**, en su contestación que, no ha sido entregado el mencionado medicamento por cuanto las autorizaciones Nos. 219461683, 219461685 y, 219461686 se encuentran vencidas desde el 5 de junio, 4 de agosto y 3 de septiembre de 2023, lo que logra corroborar las afirmaciones de la accionante, quien en los hechos número tres, cuatro y cinco de la tutela, expresa que a la fecha no han sido entregados sus prescripciones.

Conforme a lo anterior, queda claro para esta Sede que, **SANITAS EPS**, ha incumplido con su obligación de garantizar la entrega de los medicamentos de manera oportuna por parte de las Ips con las que tiene contrato para el suministro

de los medicamentos, elementos etc., en este caso, **FARMACIA CRUZ VERDE**, quebrantando su compromiso de aseguramiento en salud, consistente en la entrega efectiva de aquellos bajo la observancia de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad por lo que desde ya el fallo de primera instancia se confirmará.

Ahora bien, para el que se otorgue el tratamiento integral es necesario que se cumplan los presupuestos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber: **(i)** la negligencia de la EPS para la prestación del servicio de salud; **(ii)** que el accionante pertenezca a un grupo especial de protección o padezca enfermedades catastróficas; y **(iii)** que cuente de manera precisa con un diagnóstico que requiera de atención y tratamiento permanente. Entre otra sentencia de tutela 2023-416

En efecto, conforme a la solicitud de la actora para que en el futuro le sean suministrados los servicios en la especialidad de dermatología requeridos, es preciso señalar que, en virtud del principio de integralidad, la jurisprudencia constitucional *"ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante"*<sup>35</sup>

Ahora bien, en este evento se ha establecido plenamente que la accionante padece de una enfermedad que afecta notoriamente su condición de vida, así, en su historial clínico, allegado junto con el escrito de tutela, se observa como diagnóstico principal *"Carcinoma in situ de la piel de la oreja y del conducto auditivo externo – tumor maligno de la piel de otras partes y de la no especificadas de la cara"*. Situación que deriva en los múltiples tratamientos y exámenes

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional Sentencia T-433 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ordenados por los respectivos médicos tratantes, para tratar su patología, órdenes que, si bien fueron autorizadas lo cierto, es que no se habían hecho efectivas por la EPS y que, ante la urgencia y necesidad del tratamiento, motivaron la presentación de esta acción de tutela.

Fíjese, entonces, que es clara la existencia de omisiones por parte de la accionada **SANITAS EPS**, que se enmarcan en el concepto de negligencia ya que, ante la existencia de diagnóstico acerca de la patología que afecta de manera considerable la salud de la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ**, la entidad prestadora de salud de la actora apenas se limita a aducir que nunca ha negado la prestación del servicio, sin justificar sus omisiones, desconociendo la urgencia de las condiciones médicas de la paciente y la necesidad de su tratamiento inmediato.

En segundo lugar, ha de entenderse que, solo prestándole un tratamiento integral y continuo a la paciente, se le puede asegurar la sanación de su enfermedad y, de contera, mejorar la salud y que, en últimas, viva dignamente a pesar de su padecimiento. Asimismo, evitar que en el futuro se tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela ante la negativa de practicarle los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, es por ello que no procede la revocatoria de esa orden.

Frente al tercer requisito, es evidente que se encuentra debidamente delimitado el diagnóstico principal de la señora **HERRERA HERNANDEZ**, el cual corresponde a "*Carcinoma in situ de la piel de la oreja y del conducto auditivo externo – tumor maligno de la piel de otras partes y de la no especificadas de la cara*", al igual que el tratamiento que ha sido dispuesto por el médico tratante, referenciado en acápite anteriores.

Corolario de lo anterior, no existe duda alguna respecto a la concurrencia de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para conceder el tratamiento

integral, por lo que la impugnación invocada por la accionada no prospera motivo por el cual, se confirmará la sentencia impugnada.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

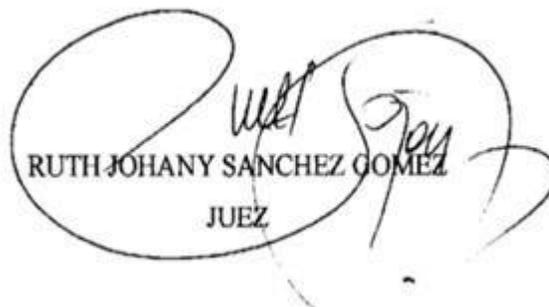
## 8. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo resuelto a las partes involucradas por el medio más expedito posible, dejando las constancias del caso (art. 16, Dto. Ley 2591/91).

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el presente fallo (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ